

Antofagasta diez de junio áe dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 7928-2012, con motivo de la denuncia efectuada con fecha 23 de julio de 2012 en lo principal del escrito de fs. 17, por doña CAROLINAEDITH QUINSACARATAPIA, chilena, casada, Cl. W 3.866.355-0, domiciliada en la Base Aérea Cerro Moreno, casa N° 108, en contra de la empresa AUTOMOTORES GILDEMEISTERS.A., RUT. 79.649.140-K representada para estos efectos por su jefe de sucursal don Marcelo Astudillo, ambos con domicilio en Avda. Pérez Zújovic N° 5604, por infracción a la normativa contenida en la ley W 19.496.

La denunciante señala que en el día 7 de febrero de 2012 fue junto a su marido a la empresa denunciada a elegir un regalo que éste le haría, adquiriendo un vehículo marca Zotye modelo hunter 1.3, que tenía un rendimiento de 18 kilómetros por litro, dejando un abono de \$1.000.000 y concretándose la venta el 22 de febrero y siéndole entregado el móvil en la ciudad de Iquique el día 10 de marzo de 2012. Agrega que al recibir el vehículo se llenó el estanque de combustible con 49 litros de bencina y se revisó la presión de los neumáticos que venían con presión inferior a la correspondiente. El día 11 de marzo fueron por la ruta de Alto Hospicio, constatando que el vehículo tenía poca potencia. Además, luego se constató que el freno de manos no retenía al móvil en pendiente. A la vuelta, en Tocopilla debieron rellenar el estanque de bencina, constatando que el promedio de rendimiento fue de 11,5 kilómetros por litro, lo que estaba muy por debajo del promedio que se le informó al momento de la venta del móvil. Enseguida, cuando llegaban a Antofagasta, se encendió la luz de freno ABS, situación que se mantuvo hasta cortar el contacto. Explica, asimismo, que al llegar a Antofagasta, nuevamente se rellenó el estanque de bencina, constatando un rendimiento promedio de 12,8 kilómetros por litro de combustible. Explica, asimismo que ante lo anterior se llevó el móvil a revisión y el 5 de abril lo entregaron debiendo firmar un acta de conformidad. Posteriormente el 16 de abril, el vehículo fue nuevamente llevado a revisión por problemas de encendido, potencia y consumo excesivo de combustible, recibiendo un correo electrónico con fecha 26 de mayo donde señalaban que el móvil estaba en perfectas condiciones lo que, asegura, sería falso, por lo cual el 9 de mayo se dedujo reclamo ante SERNAC, recibiendo como respuesta que las anomalías detectadas ya habían sido solucionadas. Frente a lo anterior se llevó el vehículo a la empresa G.M.A.Mecánica y mantención, la que detectó carencia de agilidad al acelerar, lo que obliga a recurrir a machas más bajas aumentando el consumo de combustible, agravado ello en pendientes ascendentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, estima que el vehículo presentó defectos de fabricación y que, ante la solicitud de cambio del mismo o la devolución del dinero, ello no fue aceptado. En base a relatado, solicita se condene a la empresa proveedora a las máximas multas que correspondan por infracción a las normas sobre protección

al consumidor, contenidas en la ley 19.496.

En el mismo libelo dedujo demanda civil contra la empresa denunciada, solicitando se le condene al pago de \$5.390.00 por el valor del móvil en comento, más \$100.000 por gasto de combustible y \$71.876 por la evaluación que debió requerir a terceros. Además, pide \$5.000.000 a título de daño moral, con costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, el denunciante la ratificó a fs. 29 reiterando, en resumen, que compró el vehículo sin uso en el mes de febrero de 2012, siéndole entregado en la ciudad de Iquique el 10 de marzo del mismo año y que desde el comienzo éste empezó a evidenciar fallas de motor, por lo que el 16 de marzo ingresó a taller y el 5 de abril se lo entregaron a su marido y, al efectuar la prueba del móvil junto a un empleado de la denunciada, se constató que la falla de potencia de motor se mantenía y excesivo gasto de combustible, por lo que el día 10 del mismo mes se reingresó a taller. Señala que ante la falta de solución a su problema, se reclamó al SERNAC sin haber logrado nada por lo que, posteriormente lo llevaron a un garaje externo que comprobó la falla.

SEGUNDO: Que mediante escrito que rola a fs. 34, el jefe zonal del servicio técnico de la empresa denunciada, don Marcelo Astudillo Vera, hizo presente que él asumió su cargo en el mes de abril de 2012 y que en esa ocasión el vehículo de la actora se encontraba en revisión técnica debido a que su propietaria reclamaba exceso de consumo de combustible y falta de potencia. Señala que él revisó personalmente el móvil constatando que éste tenía un problema en el sistema de cierre centralizado por un problema en el motor del mismo, el cual fue solicitado y cuando llegó a esta ciudad no pudo ser instalado porque la interesada no llevó el móvil para tal efecto. En cuanto a la prueba de rendimiento y potencia, señala que éste estaba dentro de los parámetros normales de 13 a 14 kilómetros por litro. Explica que no es efectivo que el consumo sea de 18 kilómetros por litro como lo señala la actora. Frente a la revisión realizada y no habiéndose detectado falla alguna, explica que el móvil retirado conforme sin que haya vuelto a taller. En cuanto a la potencia del móvil explica que tiene un motor de 1300 cc. y 92 HP de potencia a 6000 revoluciones por minuto y que, a 2000 revoluciones por minuto, la potencia es de entre 15 a 20 caballos de fuerza (HP). En cuanto al rendimiento señala que el promedio en ciudad es de 10:15 kilómetros por litro, el cual sube a 16,81 en carretera, de modo que el promedio mixto es de 13,54 kilómetros por litro. Termina señalando que la empresa no tiene inconveniente en entregar a la denunciante el servicio que sea pertinente con cargo a la garantía.

TERCERO: Que en la audiencia de comparendo de estilo cuya acta rola a [s. 58 y siguientes, la denunciante y demandante ratificó sus acciones solicitando que ellas se acojan en su integridad, con costas.

Por su parte, la denunciada y demandada, contestando la

denuncia de autos, en lo principal del escrito de fs. 39, solicitó su rechazo alegando que no ha incurrido en infracción a la normativa de la ley 19.496, ya que en relación con el consumo de combustible del móvil, no es efectivo que éste arroje 18 kilómetros por litro de combustible, ya que las especificaciones del fabricante consideran 10,15 kilómetros por litro en ciudad y 16,81 kilómetros por litro en carretera, lo que hace un promedio de 13,54 kilómetros por litro. Así, entonces el consumo del móvil está dentro de los rangos previstos. Asimismo, en cuanto al problema presentado por el freno de mano, señala que éste se reguló y que el cierre centralizado si bien arrojó una falla en su motor, la parte interesada no ha llevado el móvil para su instalación. Por último en cuanto a la supuesta falta de potencia del vehículo, expresa que el jefe de servicio técnico efectuó una prueba de ruta al móvil con rendimiento promedio aceptable en cuanto al combustible, dejando constancia que la potencia del vehículo es de 92 HP a 6.000 revoluciones por minuto, lo que corresponde a un vehículo de 1.300 centímetros cúbicos, sin que se le pueda exigir más. En resumen, señala que el consumo de combustible está dentro del rango previsto por el fabricante y que de igual modo la potencia corresponde a la de un vehículo equipado con un motor con sólo 13000 centímetros cúbicos de capacidad y que, en todo caso, el servicio requerido por la actora se realizó retirando su móvil a conformidad, estando a su disposición para cualquier problemas, sin costo para la interesada.

En cuanto a la demanda civil, solicita su rechazo por carecer de responsabilidad infraccional, con costas. En subsidio pide el rechazo de lo demandado por daño emergente hace presente que la actora tiene en su poder el vehículo de modo que no existe el deterioro de que se trata. En subsidio, sostiene que el artículo 20 de la ley 19.496 impone al consumidor agotar todas las posibilidades que se ofrece con la póliza del producto, lo cual no ha ocurrido en la especie ya que no llevó el móvil a servicio técnico desde el mes de abril de 2012. Siempre en subsidio, alega la excepción de prescripción por cuanto la acción debió ejercerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de adquisición del producto, plazo que venció el 22 de mayo de 2012. En cuanto al daño moral insiste en su improcedencia al carecer de responsabilidad infraccional.

CUARTO: Que en orden a acreditar el fundamento de la acción deducida, la parte denunciante y demandante rindió la prueba adicional que al efecto se indica.

- a) Los documentos de fs. 1 y 2, correspondientes a fotocopias de la factura de compra y nota de pedido, de fecha 22 y 7 de febrero de 2012, respectivamente.
- b) Documento de fs. 3 y 4, correspondientes al reclamo efectuado por la actora ante SERNAC.
- c) Documento de fs. 5, correspondiente a la carta respuesta de la empresa Gildemeister al SERNAC dando cuenta que efectivamente el móvil de la actora presentó anomalías que fueron solucionadas con cargo a la garantía del fabricante.
- d) Instrumento de fs. 6 correspondiente a nueva carta de la empresa denunciada al SERNAC en la que, con fecha 27 de

junio de 2012, señala que el móvil ha sido revisado encontrándose su desempeño en rangos de normalidad.

- e) Documento interno de la empresa denunciada, de fs. 7, en el que don Marcelo Astudillo comunica a don Pablo Portus que el móvil materia de esta causa se encuentra en perfectas condiciones.
- f) Correos electrónicos de fs. 11, correspondiente a comunicaciones de Paulo Portus con personal de la empresa denunciada.
- g) Documento de fs. 12, correspondiente a un certificado emitido por don Gonzalo Marchant Arostica, quien aduce fungir como jefe de servicios de la empresa G.M.A.Mecánica y Mantenición, relativo a la evaluación de funcionamiento del móvil marca Zoite, modelo Hunter de 1.3 cc., placa única DTPH-51, constatando un rendimiento promedio de 12,2 kilómetros por litro en carretera y 10.3 kilómetros por litro en ciudad. Además, deja constancia que, a su juicio, el motor presenta carencia de agilidad, con resistencia al rodado y perdida da fuerza en pendientes ascendentes. Igualmente señala que se detectó una falla en el sistema de accionamiento remoto de apertura de la puerta delantera derecha.
- h) Factura de [s. 13, emitida por la empresa de Gonzalo Marchant Arostica a nombre de Pablo Portus Palma, por \$71.876.
- i) Instrumento de [s. 16, correspondiente a Orden de Trabajo de fecha 16 de maro de 2012, que da cuenta del ingreso a taller del móvil de marras en el que se deja constancia que el cliente refiere perdida de potencia en subidas pronunciadas, sobre consumo de combustible y frenos largos.
- j) Absolución de posiciones realizada por don Marcelo Astudillo Vera a fs. 62, al tenor del pliego de fs. 60, diligencia esta en la que dicha persona niega que el móvil vendido a la actora tenga un rendimiento de 18 kilómetros por litro, señalando además, que ello nunca fue así reconocido, en el

QUINTO: Que, por su parte, la denunciada y demanda rindió la siguiente prueba:

- a) La copia de la factura de venta del móvil de marras, corriente a fs.47,
- b) Los documentos de fs. 48 y 49, correspondientes a la orden de trabajo W 805, de fecha 10 de abril de 2012 (para revisión de encendido, problema de potencia en subida y consumo de combustible) y el acta de retiro del mismo vehículo, de fecha 13 de abril de 2012.
- c) Documento de fs. 51, emitido por el Centro de Control y Certificación Vehicular de la Subsecretaría de Transportes, relacionado con un móvil marca Zotye, modelo hunter, en el que consta la aprobación técnica del mismo.
- d) Documento de fs. 53, emitido por el Centro de Control y Certificación Vehicular de la Subsecretaría de Transportes, relacionado con un móvil marca Zotye, modelo hunter,

dejándose constancia que dicho móvil cumple con los requerimientos y de prueba y estándares definidos en el D.S. N° 54-97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile.

- e) Certificado de fs. 57, emitido por don Ricardo Schnettle M., Jefe de servicio de la Importadora Gildemeister, quien deja constancia que el móvil zotye, hunter, station wagon, de acuerdo a los certificados, de homologación del Centro de Control y certificación Vehicular, registra un consumo promedio de 10,15 kilómetros por litro en la ciudad y de 16,81 en carretera, teniendo, en consecuencias, un consumo mixto de 13,54 kilómetros por litro:.

SEXTO: Que a petición de la denunciada y demandada se evacuó el informe pericial de fs. 66, en el cual se determinó que el promedio de consumo en ruta que se logró establecer fue de 15,01 kpl. en prueba de ruta de Antofagasta a Mejillones y de 12,40 kpl. al regreso. Luego, en subida, desde Antofagasta al nudo Uribe, el promedio arrojó 11,42 kpl., lo que arroja un promedio general de 12,56 kpl. Además, da cuenta de haberse realizado una prueba de desarrollo de esfuerzos comparativos utilizando otro móvil similar. Finalmente concluye que el móvil inspeccionado se encuentra en buenas condiciones de estructura y reglaje. Además, que presenta una potencia disminuida al esfuerzo en subidas, lo que afecta su rendimiento, por lo que "debe mejorarse el rendimiento en las combinaciones de mezcla o a través del cuerpo de inyección".

El antedicho informe fue ampliado a fs. 79, concluyendo que el "vehículo cumple con las normativas para su circulación", ratificando la conclusión del informe de fecha 23 de febrero pasado.

SÉPTIMO: Que de los diversos medios probatorios allegados a esta causa, latamente mencionados en los motivos que anteceden, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible dar por establecido que el móvil de la actora tenga defectos de fabricación que permitan concluir alguna responsabilidad infraccional por parte de la empresa denunciada y demandada.

En efecto, desde ya cabe señalar que la supuesta información que se habría dado a la actora en relación a que el consumo de combustible del móvil adquirido sería de 18 km/p.l., no se encuentra probada de manera alguna y, por el contrario, el consumo comprobado en la prueba pericial de fs. 66 y de lo informado en el certificado acompañado por la propia actora a fs. 12, se estima acorde con la cilindrada del motor del vehículo.

Por su parte, en cuanto a la supuesta falta de potencia del móvil en comento, desde ya cabe dejar sentado que se está ante un vehículo que es operado con un motor que sólo tiene 1300 centímetros cúbicos de capacidad, de manera tal que su potencia debe estar acorde a ello y resulta lógico que, en sectores de pendientes ascendentes, tal potencia disminuya como se acreditó en el informe pericial allegado a la causa. A mayor abundamiento, preciso resulta hacer hincapié en que las pruebas de homologación emISIONes y normas constructivas acompañadas a fs. 50 y siguientes, emanadas del Centro de Control y

Certificación Vehicular del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, fluye que el móvil Zotye, modelo Hunter, 1.3 cc., station wagon, se encuentra apto para circular dentro del país ya que cumple con la normativa exigida al efecto.

Conforme a lo anterior y no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional que se imputa a la parte querellada, debe necesariamente rechazarse la querella de lo principal del escrito de fs. 1 y, consecuencialmente, la demanda civil interpuesta en el mismo libelo ya que su fundamento ha desaparecido siendo, por ello innecesario, analizar las demás alegaciones formuladas por las partes.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 50-A de la Ley N° 19.496 Y 14 de la ley 18.287,

SE DECLARA:

1.- Que SE RECHAZA tanto la querella infraccional como la demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 17, por la parte de Carolina Quinsacara Tapia, en contra de la empresa "Automotores Gildemeister S.A.".

II.- Que no se condena en costas a la parte querellante y demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 Y archívese esta causa.

ROL 7.928-2012.-

Dictado por don Roberto Miranda Viñalobos, Juez Titular.
Autoriza, don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES FIEL A SU ORIGINAL AÚN HE TENIDO A LA
VISTA.

ANTOFAGASTA

13 JUL 2013

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR